REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 061

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/11/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
EJECUTIVO DE ALIMENTOS				
1	2022-00369-00	ALZATE CARVAJAL WILLIS	MORALES DURAN KATHERINE	CONCEDE AMPARO DE POBREZA A LA DEMANDADA
2	2022-00228-00	CORREA PEREZ ELIZABETH PAOLA	AVILA ALTURO CAMILO ANDRES	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA
3	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	ACEPTA REVOCATORIA PODER
LIQUIDATORIOS				
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL				
1	2022-00151-00	CASTRO BUSTAMANTE MARIA LUCELY	MUÑOZ RAMIREZ OCTAVIO	ACCEDE A OBJECION Y ORDENA REHACER EL TRABAJO DE PARTICION
2	2022-00210-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	DESIGNA NUEVA TERNA DE PARTIDORES
3	2021-00229-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	CORRIGE SENTENCIA
SUCESIONES				
SUCESIONES				
1	2022-00172-00	SERNA GOMEZ LUZ DARY Y OTROS	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGD	PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERE
VERBAL				
DIVORCIO CONTENCIOSO				
1	2022-00183-00	JIMENEZ GUTIERREZ LUZ ELENA	ALCARAZ RESTREPO GERARDO ANTONIO	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2022-00444-00	MARIN QUICENO DIANA MAELY	MONTOYA QUICENO JHON ISAAC	ADMITE DEMANDA
3	2022-00442-00	OCAMPO ZULUAGA DIEGO ALEJANDRO	SUAREZ RAMIREZ ELIANA MARCELA	INADMITE DEMANDA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL				
1	2022-00354-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	GALLO MARTINEZ IVAN DARIO	REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO TACITO
IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD				
1	2022-00292-00	MARIA ALEJANDRA ALZATE ARISTIZABAL Y PAULA	OROZCO RAMIREZ MIRYAM DEL SOCORRO	FIJA FECHA PARA LA PRACTICA DE LA PRUEBA DE ADN
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD				

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 061

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 21/11/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	ENTIENDASE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE

NULIDAD DE ESCRITURAS PÚBLICAS

1	2022-00122-00	GOMEZ SUESCUN MARIA PATRICIA Y OTROS	AGUDELO ESCOBAR FLAVIO DEL SOCORRO	ENTIENDASE CONTESTADA LA DEMANDA

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00204-00	LOAIZA OSORIO ANGELA CRISTINA	GARCES GOMEZ LUIS ADOLFO	FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA
2	2022-00441-00	QUINTANA HINCAPIE NATALY ANDREA	SALAZAR CANO CESAR AUGUSTO	ADMITE DEMANDA
3	2022-00445-00	SANCHEZ MORALES LUZ DARY	LAURA ROSA PARRA DE LOS RIOS Y MARCO TULIO	INADMITE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00258-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE EL PEÑOL	RIVERA LUIS EDUARDO	ORDENA OFICIAR A LA PROCURADURIA
2	2022-00224-00	OSPINA PARRA ELKIN RODRIGO	OSPINA PARRA NORA EMILSE	ORDENA OFICIAR A LA PROCURADURIA

Total Procesos 19

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 21/11/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 18-nov.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGO

Secretario(a)

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00441-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA

Auto interlocutorio:	622
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00444-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	DIANA MAELY MARÍN QUICENO
Demandado:	JHON ISAAC QUICENO MONTOYA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL , promovida por DIANA MAELY MARÍN QUICENO a través de apoderado judicial, frente a JHON ISAAC QUICENO MONTOYA, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por DIANA MAELY MARÍN QUICENO a través de apoderado judicial, frente a JHON ISAAC QUICENO MONTOYA, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de emplazamiento al señor JHON ISAAC QUICENO MONTOYA, se ORDENA OFICIAR a la EPS ECOOPSOS a la cual se encuentra afiliado, para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio y demás datos de contacto del señor JHON ISAAC QUICENO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.166.138. Se le recordará a la entidad el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° ley 2213 de 2022).

SEXTO: Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

Se RECONOCE personería al abogado ARGEMIRO DE JESÚS OSORIO MUÑETÓN portador de la Tarjeta Profesional Nº 53.335 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Noviembre de 2022.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4143537be0a4369ed64a16e51556480eed5df9f46eade9f0d6eb2d0038c4c65c**
Documento generado en 18/11/2022 03:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440-31-84-001-2022-00442-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por DIEGO ALEJANDRO OCAMPO ZULUAGA a través de apoderada judicial, frente a ELIANA MARCELA SUAREZ RAMÍREZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.

SEGUNDO: Conforme el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ el profesional del derecho INDICAR la dirección física (nomenclatura) de su prohijado.

TERCERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales de la parte demandada (email) para los efectos del proceso, (art. 6° Ley 2213 de 2022) y en caso de no tener o no conocerlo, de igual forma deberá indicarse esta situación (parágrafo 1º del Art. 82 del C.G.P.); en el evento de aportarlo INFORMARÀ y **allegará evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital informado corresponde a la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8° Ley 2213 de 2022), o indicar como obtuvo la dirección electrónica.

Igualmente indicará el canal digital de la parte demandante, pues coincide con el utilizado por la abogada que actúa.

Se RECONOCE personería a la abogada MARÍA CRISTINA RAMÍREZ DUQUE T.P. 257.997 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c574e88818fe5fa5d27387d31b075fe264f11f52f79c5586c3277f87f63d8f52**

Documento generado en 18/11/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440-31-84-001-2022-00445-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por la señora LUZ DARY SANCHEZ MORALES a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados del fallecido JOSÉ DAVID RÍOS PARRA para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte demandante INDICAR el nombre, domicilio e identificación de las personas en cuya contra se pretende demandar (herederos determinados), plasmando la calidad o vinculo que tienen con el fallecido JOSÉ DAVID RÍOS PARRA aportando prueba que acredite el parentesco.

SEGUNDO: Consecuente con lo dispuesto en el numeral anterior, DEBERÀ identificar plenamente el extremo pasivo, pues se está demandando como herederos determinados a los padres del señor JOSÉ DAVID RÍOS PARRA, de nombres LAURA ROSA PARRA DE RÍOS y MARCO TULIO RÍOS GARCÍA quienes según los anexos de la demanda se encuentran fallecidos; en tal virtud deberá adecuarse la misma para dirigirla en contra de los herederos determinados del señor JOSÉ DAVID RÍOS PARRA conforme los órdenes hereditarios previstos en los artículos 1045 y siguientes del Código Civil Colombiano.

TERCERO: En el evento de adecuar la demanda conforme lo dispuesto en el numeral anterior, se establecerá la nomenclatura completa de la dirección física y electrónica de notificación de la parte demandada herederos determinados (numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso - art. 6° ley 2213 de 2022) y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a los demandados

CUARTO: Conforme lo establecido en el Nº 5 del artículo 82 del C.G.P. encuentra esta judicatura que hay contradicción en la descrito en los hechos 4º y 5º de la demanda, pues en el hecho 4º se dice que no se conocen de otros herederos de igual o mejor derecho y en el hecho 5º se habla de una hermana del fallecido, de nombre MARÍA DEYANIRA RÍOS PARRA, situación que deberá ser aclarada.

QUINTO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Deber el cual se extiende al envió al demandado(s) del respectivo escrito de subsanación que se presente.

Se RECONOCE personería al abogado JULIAN ESTEBAN ZAPATA HOYOS T.P 71.368.727 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido; En razón a que no se cumplen los requisitos del artículo 27 de la Ley 196 de 1971, pues no se allega la certificación estudiantil de la señora ANA CAROLINA ZAPATA HOYOS **no** se

despacha favorablemente la petición de suministrarle copia simple de los autos, con la salvedad que la señora solo podrá recibir información del trámite procesal, pero no tendrá acceso al expediente, con todo puede revisar la actuación puesta a disposición al público en el micrositio web del juzgado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de noviembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fed57f31e610cc74dc94f77f2e6f06819f774744e16b1c0ba674f3132c148d**
Documento generado en 18/11/2022 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00354-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del Código General del Proceso, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 16 de septiembre de 2022, donde se enteró de la admisión de la demanda a la Personería Municipal, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación a la parte demandada e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso se ordena requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

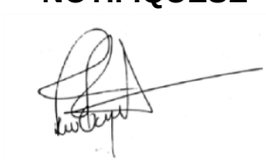

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d31e555ad1abc3f0afbbc2767eb1e23ae3a3d90b58345efa0016b0fcea3a285**

Documento generado en 18/11/2022 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00369-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Dada la manifestación de no encontrarse con capacidad económica para sufragar los gastos que conlleva la contratación de un abogado que la represente en el proceso, se accede a lo solicitado por la demandada, en consecuencia, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora KATHERINE MORALES DURAN dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, en consecuencia, la amparada no estará obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del C.G.P.

En consecuencia, se designa como apoderado de la solicitante, al abogado SEBASTIÁN LÓPEZ HERNÁNDEZ, portador de la T.P. 282.004 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza por medio del móvil: 3137697200 y a través correo electrónico sebaslopezlh@gmail.com, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado enviando copia al juzgado. La anterior designación se efectúo con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación de ese auto para tal menester so pena de declarar el desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 09 de noviembre de 2022 y se reanudarán, a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada).

De otro lado, se agrega sin pronunciamiento alguno la contestación de la demanda que realizara la señora KATHERINE MORALES DURAN por haber sido presentada en causa propia. No obstante, se advierte que el abogado designado en este auto para representar los intereses de la demandante, contará con la posibilidad de coadyuvar dicha contestación o presentar una nueva dentro del termino de ley.

NOTIFÍQUESE

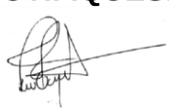

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de noviembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1422c32563d14349cccc2dfe75e74c6d89d22699d17a4870137ddab17b35f54**

Documento generado en 18/11/2022 03:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00172-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Se PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta de la DIAN en la que indica que los interesados que deben aportar dentro de los dos (2) meses siguientes al oficio del 11 de noviembre de 2022, los siguientes documentos:

Copia del Recibo oficial de pago en bancos a través del cual se cancele el siguiente saldo pendiente respecto del cual actualmente se adelanta procedimiento administrativo de cobro a cargo del funcionario ANGELA MARIA CASTAÑEDA GARCIA.

Lo anterior por cuanto el causante presenta la siguiente deuda:

El causante presenta deuda por el Impuesto de Renta año gravable 2020 periodo 1.

CONCEPTO	AÑO Y PER	IMPUESTO	INTERESES	SANCION	TOTAL
RENTA	2020-1	0	0	363,000	363,000

Más el interés y/o actualización a que haya lugar desde la fecha de vencimiento hasta la fecha del respectivo pago, **una vez cancelada dicha obligacion se expedira el respectivo OFICIO CONTINUAR PROCESO.**

Por lo que se les REQUIERE que cumplan dicha carga, una vez se allegue el paz y salvo de la DIAN se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc35f2562b31b10c88d42b5e15bdc1115f719649b2f35a9c4ec43098bfd1315b**

Documento generado en 18/11/2022 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00210-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Como ha pasado un tiempo más que prudencial para que se pronuncien los partidores designados, se RELEVAN y se advierte que será sin perjuicio del adelantamiento del trámite que consagra el artículo 49 y 50 del CGP.

De otra parte, se procede nuevamente a la designación de partidor, de conformidad con el artículo 507, en concordancia con el 48 del Código General del Proceso para la realización del trabajo partitivo se designa a la siguiente terna de abogados:

Nombre	Dirección	Teléfono
JORGE ENRIQUE ALDANA CASTEBLANCO	calle 32B 78-43 Medellin	300-749-25-58 jorgeenriquealdanac@gmail.com
ADELYS LEONOR AREIZA BOLAÑOS	CRA 70 79-17 APTO 402 Medellin	3165321561 adaribo_24@hotmail.com
MARIA MAGOLA MOSQUERA MOSQUERA	CLL 7 83-31 APTO 817	313-613-45-05 587-72-46 magolam@gmail.com

A quienes se notificará de su designación por telegrama o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de noviembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f4642ce78e344ea4caa76beb82e3ebb440efd2ca3f7808d9d4f0c32f13dadc**

Documento generado en 18/11/2022 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00258-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Se pone a disposición de la parte demandante el expediente para las gestiones respectivas para obtener el informe de valoración de apoyos.

Se ORDENA OFICIAR a la procuraduría provincial del municipio de Rionegro a fin de informarle y ponerle en conocimiento que en reiteradas decisiones y dentro de los procesos de adjudicación de apoyo en los que están involucradas personas con discapacidad localizadas en el Municipio de El Peñol, se ha requerido de manera insistente a la Personería de dicha localidad a fin que realice el informe de valoración de apoyos que regula la ley 1996 de 2019 y según la directiva 08 de la Procuraduría General de la Nación obteniéndose como respuesta la ausencia de capacitación sobre tal tema, cuando ya la presidencia de la República informó sobre el cumplimiento de tal actividad, es por ello que se REQUIERE que desde la procuraduría provincial del municipio de Rionegro se brinde alguna solución al respecto, porque es evidente que dada la renuencia de la personería municipal de El Peñol en cumplir con tal actividad se están afectando los derechos fundamentales de las personas mayores de edad con discapacidad.

Se ORDENA que por la secretaría se emita el oficio respectivo en los anteriores términos y se anexe a la misiva la respuesta brindada por la presidencia de la República a la misiva antedicha que reposa en el expediente 05-440-31-84-001-2018-00002-00 archivo 012MemorialRespuestapresidencia201800002

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d4398664c782428feb30bf2724e1bc655163da93611821339e443b36978f05**

Documento generado en 18/11/2022 03:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05 440 31 84 001 2022-00292-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Se agregan al expediente el memorial y anexos remitidos por el apoderado de la parte demandante doctor OSCAR SOTO SOTO, cédula de ciudadanía del señor JESUS EVELIO ALZATE ALZATE y registros civiles de nacimiento de los señores JORGE ASDRUBAL ALZATE ALZATE, OSCAR EVELIO ALZATE ALZATE y HERNAN ALFONSO ALZATE ALZATE y la respuesta emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal respecto a las posibilidades para la toma de la muestra genética, procede este Despacho a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN que se llevará a cabo en la DS Antioquia ubicada en la Carrera 65 # 80-325 en la ciudad de Medellín, el día MIERCOLES 07 DE DICIEMBRE DE 2022 a las 09:00 AM.

Se les reitera que deben llevar el FUS emitido por este Juzgado.
Copia de los documentos de identidad de todos los citados.
No ir con acompañante, sólo los citados en el FUS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934cb8a8d636f2bb95b9d6accedbe4fa56c7be1e01f6f53c876cfc5b4e5df4b0**

Documento generado en 18/11/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	626
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00151-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARIA LUCELLY CASTRO BUSTAMANTE
Demandado	OCTAVIO MUÑOZ RAMIREZ
Tema y subtemas:	ORDENA REHACER PARTICION

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Se procede a resolver las objeciones planteadas al trabajo de partición presentado dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por la señora MARIA LUCELLY CASTRO BUSTAMANTE contra OCTAVIO MUÑOZ RAMIREZ, las cuales fueron propuestas por la demandante con fundamento en que en la partición se transgrede injustificadamente el patrimonio económico de la objetante ya que se planteó dejarla sin parte en una finca de cerca de 400 hectáreas que se ubica a escasos 20 minutos del área urbana y que supera en caso 10 veces el valor del inmueble urbano.

CONSIDERACIONES

Tras haberse consolidado los inventarios y avalúos, el auxiliar de la justicia presentó la partición con apoyo en ella, debe advertirse que toda partición debe cumplir con las reglas que consagra el artículo 508 del CGP en armonía con el consagrado en el artículo 1394 del CC.

La partición debe ser equitativa entre lo que verdaderamente le corresponde a cada asignatario dentro de la masa social y por supuesto tal parámetro de justicia hace inviable que ella se haga al querer y beneficio de un interviniente en detrimento de los demás o en desconocimiento de las reglas que contempla la ley, pues claro es el mencionado artículo 508 del CGP que la posibilidad que tiene el partidor de acudir a la voluntad de los adjudicatarios es opcional y no obligatoria, aunque si ideal que lo haga, siempre y cuando claro está la misma sea uniforme, unívoca y legal.

Debe advertirse que aunque no se propongan objeciones a la partición, debe el juez hacer control de la misma para efectos de determinar si se encuentra ajustada a derecho, lo que significa que en estos casos no se encuentra atado a las oposiciones planteadas.

En el presente caso, se observa que la partición desconoce no solo la regla 3 del artículo 508 del CGP sino también que de su solo estudio se observa que

efectivamente se impone a una de las partes una carga desproporcionada que no tiene ninguna razón para ser soportada.

En efecto, los inventarios se presentaron de la siguiente manera y de la misma forma fueron aprobados:

Activo bruto de la sociedad conyugal	
1) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria 018-67605	$ 46´801.308
2) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria 018-18435	$ 53´023.271
Pasivos de la sociedad conyugal	$00
Total activo liquido de la sociedad conyugal	$ 99´824.579

La partición a su vez se planteó así por la auxiliar de la justicia:

HIJUELA UNO (1)			
OCTAVIO MUÑOZ RAMIREZ			
Nº	**Bien inventariado**	**% adjudicado**	**Valor**
1	Inmueble con M.I.018-67605	100%	$46.801.308
2	Inmueble con M.I 018-18435	5,867200271367642%	$3.110.981.5
HIJUELA DOS (2)			
MARIA LUCELLY CASTRO BUSTAMANTE			
Nº	**Bien inventariado**	**% adjudicado**	**Valor**
1	Inmueble con M.I 018-18435	94,13279972863236%	$49.912.289.5

Como puede observarse, respecto a uno de los adjudicatarios no solo le otorga de manera injustificada la totalidad del derecho de dominio sobre el predio con M.I 018-67605 sino que a la otra le asigna un derecho en común y pro indiviso en compañía con aquél, lo cual conllevará irremediablemente a que la demandante se vea avocada a iniciar un proceso judicial para obtener la división del mismo, mientras que la otra parte no tendrá dicha necesidad en cuanto a uno de los inmuebles y no bastando ello, es evidente que el nimio porcentaje de propiedad asignado en el 018-18435 a uno de los eventuales comuneros, probablemente haría inviable una partición material sobre raíz.

Así las cosas, en verdad le asiste razón al objetante en su oposición así como también en que la única partición que se considera viable y equitativa de acuerdo a las prescripciones del artículo 508 del CGP es la de derechos en común y pro indiviso en iguales proporciones en ambas partidas, como quiera que según la descripción de cada inmueble y su extensión territorial, son raíces completamente diferentes, en la medida que uno se encuentra a las periferias del Municipio de San

Carlos y otro en su casco urbano, además el de M.I 018-18435 tiene solo 79 M^2 el otro tiene una extensión territorial de 426,62 Ha según las fichas prediales aportadas con la demanda, lo cual evidencia una semejante desproporción en las adjudicaciones efectuadas, más cuando la enorme área del último posiblemente le facilitará a ambos comuneros su posterior loteo o división siempre que se respeten las reglas del PBOT del municipio, cosa que no ocurre con el de 79M^2 del casco urbano del municipio de San Carlos

Es por ello, que al afectar de manera desproporcionada a uno de los adjudicatarios en el proceso tal como se constató con anterioridad, se ordenará la reconfección del trabajo partitivo, advirtiéndole a la partidora que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 508 del CGP hará la partición en común y pro indiviso de cada socio con igual participación en cada partida, dada la naturaleza evidentemente diferente de cada partida inventariada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER TOTALMENTE a las objeciones planteadas, en consecuencia se **ORDENA REHACER** el trabajo de partición de la liquidación de la referencia y en consecuencia se le ORDENA a la partidora que corrija la partición en los siguientes puntos:

- REALIZARÁ la partición teniendo en cuenta la regla 3 del artículo 508 del CGP, esto es, ADJUDICARÁ a cada socio igual participación porcentual en cada partida.

SEGUNDO.- COMUNICAR a la partidora esta decisión a fin que corrija la partición en los puntos aquí señalados, cuenta con el término de 10 días para tal menester.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca87e66a9d3ff1cedc6cb1852b243b064183fa7618c6619eeb1e8c099031a9c**

Documento generado en 18/11/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00224-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Se pone a disposición de la parte demandante el expediente para las gestiones respectivas para obtener el informe de valoración de apoyos.

Se ORDENA OFICIAR a la procuraduría provincial del municipio de Rionegro a fin de informarle y ponerle en conocimiento que en reiteradas decisiones y dentro de los procesos de adjudicación de apoyo en los que están involucradas personas con discapacidad localizadas en el Municipio de El Peñol, se ha requerido de manera insistente a la Personería de dicha localidad a fin que realice el informe de valoración de apoyos que regula la ley 1996 de 2019 y según la directiva 08 de la Procuraduría General de la Nación obteniéndose como respuesta la ausencia de capacitación sobre tal tema, cuando ya la presidencia de la República informó sobre el cumplimiento de tal actividad, es por ello que se REQUIERE que desde la procuraduría provincial del municipio de Rionegro se brinde alguna solución al respecto, porque es evidente que dada la renuencia de la personería municipal de El Peñol en cumplir con tal actividad se están afectando los derechos fundamentales de las personas mayores de edad con discapacidad.

Se ORDENA que por la secretaría se emita el oficio respectivo en los anteriores términos y se anexe a la misiva la respuesta brindada por la presidencia de la República a la misiva antedicha que reposa en el expediente 05-440-31-84-001-2018-00002-00 archivo 012MemorialRespuestapresidencia201800002

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7d13ebba26250acc24aca5d993280907975f76487a9f720b3c691426b356c8**

Documento generado en 18/11/2022 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00228-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Notificada como se encuentra la parte demanda y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala el día TRECE (13) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRÉS a las 9:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para el desarrollo de la anterior diligencia las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que disponen para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio, se PREVIENE asimismo sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETAN las pruebas solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y en el escrito de subsanación de aquella.

No se solicitaron más pruebas.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las arrimadas con el escrito de contestación de la demanda.

INTERROGATORIO: Que realizará la apoderada judicial del demandado a la señora ELIZABETH PAOLA CORREA PERÉZ en a la fecha antes consignada

DE OFICIO

DOCUMENTAL: Se tendrá como tal la respuesta dada por el EJERCITO NACIONAL con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho en oficio N°359, y la que fue anexada al proceso en archivo PDF006.

INTERROGATORIO: El Despacho interrogará a las partes, en el día y hora señalados para la audiencia, la cual se recuerda, se agotará virtualmente.

OFICIO: Se ordena oficiar al EJERCITO NACIONAL a fin de que se sirva informar los ingresos mensuales previas deducciones de ley que ha percibido el señor CAMILO ANDRES AVILA ALTURO, desde el mes de julio de 2022 y hasta la fecha en la que expedida la respectiva certificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 noviembre de 2022

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados virtuales.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97555c3518ff8c3551cd812ed76c5db86bd201a67ae1454e122a0648efd7e47**
Documento generado en 18/11/2022 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00204-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el incidente de conectividad (falla generalizada a nivel nacional) que afectó la conectividad que une la red de las sedes judiciales con la red de datos de la Rama Judicial ocurrido el día de hoy en horas de la mañana, por lo que no fue posible llevar a cabo la diligencia prevista para el día de hoy, se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. el **día PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2022 a las 10:00 am**; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Noviembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f224af73fe18dce29d8c04804b1bc2335e8edc3ee864eee472c35ddb7530bce**
Documento generado en 18/11/2022 03:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Vista la solicitud allegada por el doctor WILBER MAURICIO RIVERA GARCIA, se reconoce personería para representar a las demandadas SHIRLEY GARCIA MORALES y SENELIA MORALES GARCIA en representación de la menor N.G.M., al doctor WILBER MAURICIO RIVERA GARCIA con T.P. 362.317 del C.S. de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por tal motivo, conforme a las voces del artículo 301 del C.G.P ENTIENDASE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las citadas personas el día en que se notifique por estados la presente providencia.

Por el juzgado, compártasele el link completo del expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto al abogado al e mail orientelegal@gmail.com, vencido los cuales les comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de Noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242e9f67d1092c79bcd58eb5373c2016186484e177929e00b66d671beacb3a7b**

Documento generado en 18/11/2022 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05440- 31-84-001-2022-000122-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ENTIÉNDASE que la demanda fue contestada dentro del término por la curadora ad litem, ya que el término para hacerlo venció el día 11 de noviembre de 2022.

En igual sentido, se ADVIERTE al demandante que tiene la posibilidad de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas, término que le encuentra corriendo desde el vencimiento del plazo a la contestación de la demanda sin que sea necesario dar el traslado de excepciones mediante auto o lista secretarial, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, ya que le fue enviada la contestación por la curadora a su canal digital.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de noviembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

RADICADO 05440 31 84 001 2019-00105 00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA

Medellín, Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

A la luz de lo consagrado en el inciso primero del art. 76 del C. G. del P, y teniendo en cuenta el memorial visible en archivo PDF047, **se acepta la revocatoria** al poder otorgado por la demandante Luz Estella Suarez Salazar a la abogada Elisa Maria Rodriguez.

En ese orden de ideas, requiérase a la demandante para que, proceda a otorgar poder a profesional del derecho a fin de que represente sus intereses al interior de este asunto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de noviembre de 2022

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62639909f7815c0802b2f2ee88cf08053ce8ae20e0b10a41e94850733f0819ec**
Documento generado en 18/11/2022 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto interlocutorio:	625
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00229-00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante	DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ
Demandado	RUBEN DARIO ARENAS NARANJO
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

Procede el despacho a CORREGIR la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, dentro del presente proceso liquidatorio de sociedad conyugal de DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ contra RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO, previas estas:

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP establece que la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la profirió, pudiendo eso sí dentro del término de ejecutoria de oficio o a petición de parte, la aclaración por auto complementario de los conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella, a su vez el artículo 286 del CGP enseña que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, lo cual es también aplicable en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, pero siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

Revisadas las consideraciones de la sentencia y la parte resolutiva se constata que dentro del cuadro que establece el resumen de la adjudicación se incurrió en una omisión en cuanto a que no se incluyó en éste el cultivo de ruscos que la partidora si adjudicó al señor RUBEN DARIO ARENAS NARANJO, tal como puede constatarse de su simple lectura:

HIJUELA UNO (1) DE DEUDAS			
DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ			
Nº	**Bien inventariado**	**% adjudicado**	**Valor**
1	Inmueble con M.I.018-86203	8,793750947179121%	$93.301.594.50
RUBEN DARIO ARENAS NARANJO			
N°	**Bien inventariado**	**% adjudicado**	**Valor**
1	Inmueble con M.I.018-86203	8,793750947179121%	$93.301.594.50
HIJUELA DOS (2)			
RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO			
Nº	**Bien inventariado**	**% adjudicado**	**Valor**
1	El 100% del cultivo de hortensias en 0,54 ha aproximadamente el cual se encuentra debidamente registrado ante Instituto	100%	$65.500.000

	Colombiano Agropecuario “ICA” bajo el número 054400121		
2	El 100 % del cultivo de aguacate de 350 árboles aproximadamente en 1 ha aproximadamente en parte del predio con Código Catastral número 44020100000100108000000000; con Matricula Inmobiliaria número 018 – 86203.	100%	$105.000.000
3	Inmueble con M.I.018-86203	31,28635119737102%	$331.947.819,575
HIJUELA TRES (3)			
DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ			
3	Inmueble con M.I.018-86203	51,12614690827074%	$542.447.819,575

Así las cosas, es claro que, conforme a la partición deberá corregirse la sentencia en cuanto a que se omitió en ella referir a la adjudicación del cultivo de ruscos quedando así:

HIJUELA UNO (1) DE DEUDAS			
DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ			
Nº	**Bien inventariado**	**% adjudicado**	**Valor**
1	Inmueble con M.I.018-86203	8,793750947179121%	$93.301.594.50
RUBEN DARIO ARENAS NARANJO			
N°	**Bien inventariado**	**% adjudicado**	**Valor**
1	Inmueble con M.I.018-86203	8,793750947179121%	$93.301.594.50
HIJUELA DOS (2)			
RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO			
Nº	**Bien inventariado**	**% adjudicado**	**Valor**
1	El 100% del cultivo de hortensias en 0,54 ha aproximadamente el cual se encuentra debidamente registrado ante Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” bajo el número 054400121	100%	$65.500.000
2	El 100 % del cultivo de aguacate de 350 árboles aproximadamente en 1 ha aproximadamente en parte del predio con Código Catastral número 44020100000100108000000000; con Matricula Inmobiliaria número 018 – 86203.	100%	$105.000.000
3	El 100% del cultivo de rusco bajo invernadero de 1.500 m2 aproximadamente en parte del predio con Código Catastral número	100%	$40.000.000

	44020100000100108000000000; con Matrícula Inmobiliaria número 018 – 86203.		
4	Inmueble con M.I.018-86203	31,28635119737102%	$331.947.819,575
HIJUELA TRES (3)			
DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ			
3	Inmueble con M.I.018-86203	51,12614690827074%	$542.447.819,575

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia general 304 y civil 110 del 3 de noviembre de 2022 por omisión de palabras.

En consecuencia, el numeral primero de la mentada decisión quedará así.

PRIMERO: DECLARAR imprósperas las objeciones frente al trabajo de partición planteadas por ambas partes, en consecuencia, se APRUEBA en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ, con cédula No. 21.482.471 y RUBÉN DARÍO ARENAS NARANJO, con cédula No. 70.907.356, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

HIJUELA UNO (1) DE DEUDAS			
DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ			
Nº	***Bien inventariado***	***% adjudicado***	***Valor***
1	*Inmueble con M.I.018-86203*	*8,793750947179121%*	*$93.301.594.50*
RUBEN DARIO ARENAS NARANJO			
N°	***Bien inventariado***	***% adjudicado***	***Valor***
1	*Inmueble con M.I.018-86203*	*8,793750947179121%*	*$93.301.594.50*
HIJUELA DOS (2)			
RUBEN DARÍO ARENAS NARANJO			
Nº	***Bien inventariado***	***% adjudicado***	***Valor***
1	*El 100% del cultivo de hortensias en 0,54 ha aproximadamente el cual se encuentra debidamente registrado ante Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" bajo el número 054400121*	*100%*	*$65.500.000*
2	*El 100 % del cultivo de aguacate de 350 árboles aproximadamente en 1 ha aproximadamente en parte del predio con Código Catastral número 44020100000100108000000000; con Matricula Inmobiliaria número 018 – 86203.*	*100%*	*$105.000.000*
3	*El 100% del cultivo de rusco bajo invernadero de 1.500 m2 aproximadamente en parte del predio con Código Catastral número 44020100000100108000000000; con Matrícula Inmobiliaria número 018 – 86203.*	*100%*	*$40.000.000*
4	*Inmueble con M.I.018-86203*	*31,28635119737102%*	*$331.947.819,575*

HIJUELA TRES (3)			
DORA LUZ PEREZ HERNANDEZ			
3	*Inmueble con M.I.018-86203*	*51,12614690827074%*	*$542.447.819,575*

SEGUNDO: La presente decisión hará parte de la sentencia general 304 y civil 110 del 17 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de noviembre de 2022.

La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc2468b2b87a310e4b9a26deffdb5a3a13bbfdeabde06594061990579f4d8ec**
Documento generado en 18/11/2022 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00183-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

En conocimiento por TRES DÍAS los documentos allegados en cumplimiento a las pruebas de oficio decretadas por este juzgado.

NOTIFÍQUESE

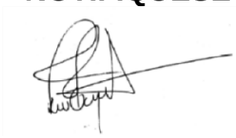

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N°61 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 21 de noviembre de 2022

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae79f23731859e30bd0702c14d3497b8027ab19a7f2ec51a011668cbb7e20740**
Documento generado en 18/11/2022 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica